

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO mediante el cual se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y se establecen las medidas fitosanitarias para controlar y erradicar el brote de mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied.) en el Municipio de Manzanillo, Colima, así como para evitar su dispersión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SADER.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 14, 17, 35 fracciones IV, XXIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones I, XIII, XIX, XX, XXI, XXV y XXXII, 19 fracción I, incisos e) y I), 46 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 3, 4, 131, 132, 133 y 174 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, párrafo primero, letra "D", fracción VII, 5, fracción XXII, y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente; 1, 3, 11, fracción III, 15, fracción VII y 28 fracción VI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como lo establecido en los puntos 1, 4.1 especie exótica Mosca del Mediterráneo, 4.6 y 4.7 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-076-FITO-1999. Sistema preventivo y dispositivo nacional de emergencia contra las moscas exóticas de la fruta, y

CONSIDERANDO

Que cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio nacional, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) instrumentará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias.

Que para la instrumentación del Dispositivo Nacional de Emergencia, la SADER, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), determinará los insumos fitosanitarios cuya aplicación es la adecuada para el control de la plaga a combatir o erradicar.

Que en situación de emergencia fitosanitaria, la SADER, a través del SENASICA, en coordinación con las instancias correspondientes, aplicará las Medidas Fitosanitarias pertinentes en áreas cultivadas, urbanas y marginales donde la Plaga esté presente.

Que la mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wied.), es una de las plagas no nativas de más alto poder destructivo de la hortofruticultura, lo que ocasiona que se impongan severas restricciones cuarentenarias a la comercialización de más de 250 frutos hospedantes, por lo que el Gobierno Federal ha considerado, de prioridad nacional su prevención, control y erradicación. En consecuencia, la incursión de esta plaga a territorio nacional, es motivo de emergencia fitosanitaria.

Que con fecha 6 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se declara como zona libre de mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wied.) a los Estados Unidos Mexicanos. Razón por la cual, SENASICA tiene en operación el Trampeo Preventivo contra Moscas Exóticas de la Fruta en el marco del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria, en apego a los estándares internacionales, para la detección oportuna de dicha plaga.

Que la emisión de la declaratoria y mantenimiento de la zona libre, antes mencionada; impacta positivamente en el país, en más de 1.9 millones de hectáreas de los principales productos hortofrutícolas hospedantes de la plaga, tales como: aguacate, café, calabacita, chile verde, durazno, guayaba, mango, manzana, melón, naranja, papaya, pepino, sandía, tomate rojo y uva; con una producción anual de 21 millones de toneladas y un valor comercial aproximado de 128,680 millones de pesos, de acuerdo al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, toda vez que la vigilancia fitosanitaria y, en su caso, los planes de emergencia inciden en la nula presencia de plaga.

Que el 24 de abril del 2019, el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria que opera en el estado de Colima, detectó un espécimen macho de la mosca del Mediterráneo en la zona urbana del Puerto de Manzanillo, en el municipio de Manzanillo, Colima, lo cual fue notificado a la Organización Norteamericana de Protección para las Plantas (NAPPO por sus siglas en inglés) y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC por sus siglas en inglés), conforme a los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 4 de mayo del año en curso, en el trapeo de delimitación instrumentado con motivo de la detección señalada en el considerando anterior, adicionalmente se han detectado 26 especímenes adultos y dos focos larvarios de la plaga, determinándose como un brote de la mosca del Mediterráneo en la zona urbana del Puerto de Manzanillo, Colima.

Que conforme a lo establecido en los artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 131 de su Reglamento, así como el numeral 4.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-076-FITO-1999, Sistema Preventivo y Dispositivo Nacional de Emergencia contra las Moscas Exóticas de la Fruta, es necesario establecer las medidas fitosanitarias para la erradicación del brote y para el control de la movilización de productos vegetales hospedantes de la mosca del Mediterráneo, que sean originarios, empacados, almacenados o que transiten por el Municipio de Manzanillo, Colima.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD VEGETAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA CONTROLAR Y ERRADICAR EL BROTE DE MOSCA DEL MEDITERRÁNEO (*Ceratitis capitata* Wied.) EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, ASÍ COMO PARA EVITAR SU DISPERSIÓN

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto el instrumentar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y el establecer las medidas fitosanitarias de carácter obligatorio para controlar y erradicar el brote de la mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wied.) en el área cuarentenada y evitar su dispersión a otras Entidades Federativas del territorio nacional.

ARTICULO 2.- Con base en los resultados del Sistema de Vigilancia Fitosanitaria, se determina como área cuarentenada la zona geográfica comprendida en el radial de 7.2 kilómetros alrededor del brote en el Puerto de Manzanillo del Municipio de Manzanillo, Colima. De conformidad con el anexo único del presente ordenamiento jurídico.

ARTICULO 3.- La aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

ARTICULO 4.- Con el propósito de prevenir la eventual dispersión de la mosca del Mediterráneo, del sitio del brote hacia las áreas libres de la misma, al ser considerados como frutos hospedantes de la mosca del Mediterráneo serán reguladas las especies siguientes:

Manzana (*Malus sylvestris*- *M. pumila*), chabacano (*Prunus armeniaca*), cereza (*Prunus avium*, *P. cerasus*), dátil (*Phoenix dactylifera*), berenjena (*Solanum melongena* L.), higo (*Ficus carica*), uva (*Vitis* spp), toronja (*Citrus paradise*), lima (*Citrus limon*, *C. limon-reticulata*, *C. jambhiri*), mango (*Mangifera indica*), naranja (*Citrus sinensis*), aceituna (*Olea europea*), papaya (*Carica papaya*), durazno (*Prunus persica*), chile (*Capsicum frutescens*, *C. annum*), persimón (*Diospyros kaki*), ciruela (*Prunus domestica*), granada (*Punica granatum*), tomate (*Lycopersicum esculentum*), tuna (*Opuntia* spp), pera (*Pyrus communis*), nectarina (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), pepino (*Cucumis sativus*), café cereza (*Coffea arabica*), guayaba (*Psidium guajava*), chirimoya (*Annona cherimola*), mandarina (*Citrus reticulata*), naranja agria (*Citrus aurantium*), pomelo (*Citrus grandis*), calamondin (*Citrus mitis*), cidra (*Citrus medica*), litchi (*Nephelium litchi*), manzana rosa (*Diospyros virginiana*), kaki (*Diospyros kaki*), níspero (*Eriobotrya japonica*), Feijoa sellowiana, kunquat (*Fortunella japonica*), Macadamia spp., *Mimusops elengi*, *Spondias purpurea*, membrillo (*Cydonia oblonga*), *Eugenia uniflora*, almendro (*Terminalia catappa*), anona colorada (*Annona reticulata*), anona blanca (*Annona squamosa*), caimito (*Chrysophyllum caimito*), tejocote (*Crataegus pubescens*), zapote amarillo (*Lucuma salicifolia*), carambola (*Averrhoa carambola*), kiwi (*Actinidia chinensis*), melón (*Cucumis melo*), aguacate (*Persea americana*), frambuesa (*Rubus idaeus*) y almendra (*Terminalia catappa*).

ARTICULO 5.- Para confinar a la mosca del Mediterráneo en el área, la SADER, a través del SENASICA, autoriza los siguientes puntos de verificación interna:

- I. Poblado Marabasco;
- II. Poblado Camotlán de Miraflores;
- III. Poblado El Colomo, y
- IV. Caseta de Peaje Coyutlán.

Los demás que la SADER, a través del SENASICA, determine en los accesos carreteros al área reglamentada en el Municipio de Manzanillo, Colima.

ARTICULO 6.- La SADER, a través del SENASICA, conforme a sus atribuciones podrá reubicar, establecer y, en su caso, operar los puntos de verificación, ya sean fijos o móviles y temporales, en los estados de Jalisco, y Michoacán, cuando exista un riesgo fitosanitario asociado a la mosca del Mediterráneo que se derive del actual brote. Asimismo, la SADER, a través del SENASICA, podrá suscribir convenios con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal o gobiernos de los estados para la operación de los puntos de verificación interna.

ARTICULO 7.- Cuando proceda, las oficinas de la SADER en Colima, se coordinarán con sus similares de los estados de Jalisco y Michoacán, para efectos de la operación de los puntos de verificación interna, indicados en el artículo 5 del presente Acuerdo. Las oficinas de la SADER en Colima, Jalisco y Michoacán podrán establecer los acuerdos necesarios, en términos de coadyuvancia, con los gobiernos de los estados y los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal para la operación de los puntos de verificación interna que la SADER, a través del SENASICA autorice.

ARTICULO 8.- En los puntos de verificación interna mencionados en el artículo 5 del presente Acuerdo, la SADER, a través del SENASICA y en coadyuvancia con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y el Gobierno del Estado de Colima, realizarán las actividades siguientes:

- I. Verificar que todos los embarques comerciales de frutos estén acompañados del Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, Certificado Fitosanitario para la Importación o Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación, según corresponda;
- II. Verificar que los Certificados Fitosanitarios de Movilización Nacional, Certificados Fitosanitarios para la Importación o Certificados Fitosanitarios Internacionales para la exportación sean originales, con firma autógrafa del personal oficial autorizado o de la unidad de verificación aprobada, según corresponda y que las especificaciones de dichos certificados correspondan al embarque;
- III. Verificar que los embarques de frutos regulados en el presente Acuerdo, se movilicen en transportes cerrados o enlonados. Si el producto está en un contenedor marítimo, los ductos de ventilación serán cubiertos con mallas de 16 milímetros o menos;
- IV. Los vehículos deberán presentar el certificado fitosanitario correspondiente y estar asegurados con sellos metálicos numerados, con la leyenda "SENASICA-DGSV" y autorizados por el SENASICA; no deberán ser abiertos, desempacados o descargados en el área cuarentenada;
- V. Verificar que los embarques sometidos a tratamiento fitosanitario, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, estén acompañados del certificado fitosanitario de tratamiento emitido por una unidad de verificación aprobada en la materia de Verificación y Certificación de Empresas y Tratamientos Fitosanitarios o por personal oficial autorizado por la Dirección General de Sanidad Vegetal;
- VI. Muestrear los embarques de frutas reguladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, en los puntos de verificación interna, cuando éstos representen riesgos fitosanitarios asociados a la mosca del Mediterráneo;
- VII. Retornar y/o destruir los embarques de fruta que no cumplan con lo especificado en los incisos anteriores, sin ningún cargo financiero para el SENASICA;

- VIII.** Inspeccionar los autotransportes públicos de pasajeros y de carga (incluyendo todos sus compartimentos); así como los vehículos particulares (incluyendo las cajas o bateas de las unidades), debiéndose bajar todo el pasaje, equipajes, bolsas y paquetes para verificar que no transporten o lleven consigo frutos regulados;
- IX.** Retener y destruir los frutos hospedantes que se intercepten en los transportes o vehículos públicos o privados; que lleven consigo los pasajeros, conductores y/o acompañantes, que hayan sido producidos, almacenados o empacados en el área reglamentada; o en su caso carezcan de documentación que respalde su origen, sin ningún cargo financiero para el SENASICA;
- X.** Personal oficial deberá levantar las actas correspondientes de retorno, retención y/o destrucción de frutos hospedantes, cuando éstos no cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en este Acuerdo, y
- XI.** Los responsables de cada punto de verificación interna deberán presentar el informe de actividades conforme lo establece el SENASICA.

ARTICULO 9.- Para la movilización de frutos hospedantes de la mosca del Mediterráneo, se aplicarán las medidas fitosanitarias siguientes:

- I.** Se prohíbe la movilización de productos vegetales hospedantes de mosca del Mediterráneo que sean producidos, almacenados o empacados en el área cuarentenada hacia el resto del país;
- II.** Los embarques de frutos hospedantes de mosca del Mediterráneo, nacionales o importados, que transiten por el área reglamentada en el Municipio de Manzanillo, Colima, hacia el resto del país, deberán estar flejados y se deben de acompañar de un Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación, y
- III.** Los contenedores marítimos serán inspeccionados y lavados para su movilización del Puerto de Manzanillo al resto del territorio nacional; en las áreas donde se resguarden los contenedores en Manzanillo también serán sujetos a limpieza, previo al ingreso de los puntos de inspección fuera del recinto fiscal.

ARTICULO 10.- El personal oficial del SENASICA intensificará la revisión y vigilancia de mercancías, para evitar la movilización de frutos hospedantes de esta plaga, con el objeto de interceptar los mismos se deberá atender lo siguiente:

- I.** Personal oficial del SENASICA deberá inspeccionar los transportes públicos y particulares, terrestres, marítimos y aéreos comerciales o turísticos que tengan como punto de origen, escala y/o destino a otros municipios de Colima; revisándose los equipajes de pasajeros, bolsas o paquetes que se transporten;
- II.** Los transportistas, turistas, pasajeros que transiten por el área cuarentenada, están obligados a permitir la inspección de sus vehículos, equipajes, bolsas o paquetes, otorgando toda clase de facilidades al personal oficial del SENASICA, y
- III.** Los bolsos, paquetes y morrales que lleven consigo todas las personas, que ingresen a México por el Estado de Colima, se deberán inspeccionar y en caso de encontrar frutos hospedantes de la mosca del Mediterráneo, éstos deberán retenerse y destruirse.

ARTICULO 11.- Las medidas fitosanitarias para el control y erradicación de la plaga, se aplicarán en apego a los artículos 131, 132, y 133 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en tal sentido se establecen las siguientes:

- I.** Delimitar y cuantificar la infestación mediante el establecimiento de trapeo y la toma de muestras de frutos hospedantes en radiales definidos a partir de la detección del brote, dentro del polígono establecido en el anexo único del presente ordenamiento jurídico;
- II.** Diagnosticar los especímenes capturados conforme al Manual para la determinación de fertilidad o esterilidad de mosca del Mediterráneo emitido por la propia SADER, a través del SENASICA;

- III. Aplicar los métodos de control con base en la delimitación y cuantificación de la plaga. Los métodos son los siguientes:
- a) Control químico, mediante la aspersión de cebos selectivos en forma terrestre y/o aérea, en forma dirigida.
 - b) Control mecánico, mediante la recolección y destrucción de los frutos en el área cuarentenada.
 - c) Control autocida, mediante la liberación de moscas estériles en forma aérea hasta lograr la erradicación de la plaga.
- IV. En el Manual de Plan de Emergencia para Área Libre y de Baja Prevalencia de la mosca del Mediterráneo, se establecen las especificaciones de las medidas de erradicación, y
- V. No se permitirá la siembra de cultivos anuales hospedantes de la plaga en el área cuarentenada, en tanto dure la emergencia fitosanitaria.

ARTICULO 12.- Que las medidas de control, erradicación y movilización implementadas por la SADER, a través del SENASICA, para el combate o erradicación de la plaga objetivo, son de carácter obligatorio para los particulares y de aplicación estatal, municipal, o regional conforme al área reglamentada establecida. Dichas medidas, además, serán supervisadas y evaluadas por la SADER.

ARTICULO 13.- Una vez eliminado el brote, se emitirá el acuerdo mediante el cual se declara como erradicado el brote de mosca del Mediterráneo en el área cuarentenada en el Municipio de Manzanillo, Colima.

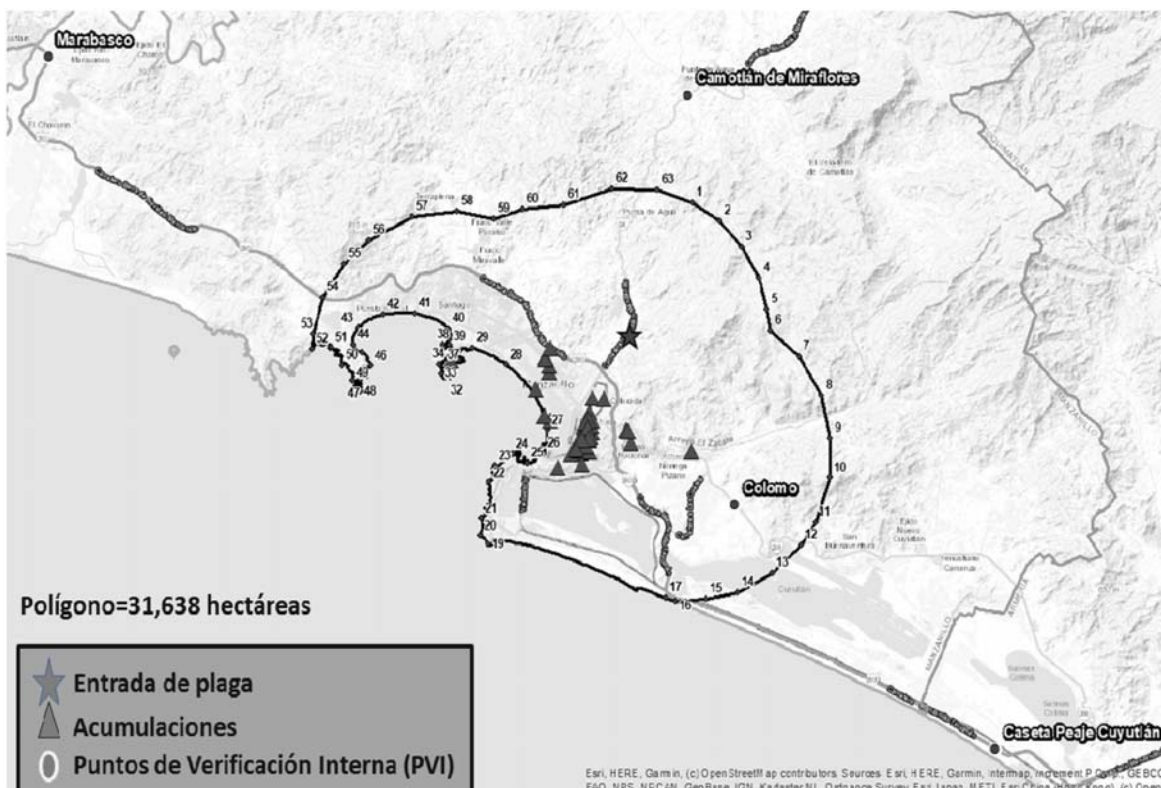
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su publicación.

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2019.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

Anexo Único

Polígono de Área Cuarentenada ante la captura de Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied.)



Id	LATITUD	LONGITUD			
1	19.1677932	-104.23144	32	19.0912604	-104.352674
2	19.1598046	-104.218053	33	19.0928515	-104.355084
3	19.1485036	-104.207261	34	19.0969884	-104.356038
4	19.134963	-104.198637	35	19.1023073	-104.350356
5	19.1209525	-104.194769	36	19.1053076	-104.350856
6	19.1115491	-104.192926	37	19.1043075	-104.353674
7	19.1004132	-104.178935	38	19.1053076	-104.354493
8	19.0832811	-104.167799	39	19.1079898	-104.351129
9	19.0641502	-104.163516	40	19.1124903	-104.351401
10	19.0470181	-104.163801	41	19.119173	-104.367903
11	19.0276017	-104.17094	42	19.1186275	-104.383542
12	19.0173224	-104.178078	43	19.1127631	-104.395861
13	19.0050444	-104.192069	44	19.1053531	-104.398453
14	18.9967639	-104.208916	45	19.10208	-104.394134
15	18.9939085	-104.22462	46	19.0962156	-104.389724
16	18.9930519	-104.239754	47	19.0900784	-104.39518
17	18.9942453	-104.244601	48	19.0851233	-104.395134
18	19.0193105	-104.328194	49	19.0896238	-104.398771
19	19.0179807	-104.332183	50	19.0966488	-104.40385
20	19.0215268	-104.335729	51	19.1043107	-104.409026
21	19.0290623	-104.335286	52	19.1034616	-104.418467
22	19.0452415	-104.331518	53	19.1101214	-104.417928
23	19.0522737	-104.328622	54	19.1261114	-104.413359
24	19.0574313	-104.31955	55	19.1409592	-104.402794
25	19.0534419	-104.312458	56	19.151524	-104.390516
26	19.0578745	-104.304701	57	19.1618033	-104.369387
27	19.067848	-104.302928	58	19.1640876	-104.347115
28	19.0966759	-104.322961	59	19.1606612	-104.329126
29	19.1041715	-104.33966	60	19.1649442	-104.314849
30	19.0988766	-104.346146	61	19.1667904	-104.294896
31	19.0920787	-104.349356	62	19.1741398	-104.271236
			63	19.1734241	-104.248596

ACUERDO por el que se establece una zona de refugio pesquero total temporal en aguas de jurisdicción federal en el área de Banco Chinchorro, adyacentes al Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SADER.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 2o., fracciones I y III, 4o., fracción LI, 8o., fracciones I, II, III, XII, XIV, XVI, XXXVIII, XL y XLII, 10, 17, fracciones I, III, VIII, IX y X, 29, fracciones I, II y XII, 43, 55, fracción V, 124, 132, fracción XIX y 133 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1o., 2o., letra D, fracción III, 5o., fracción XXII, 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente, en correlación con los artículos 37 y 39, fracciones I, VI, VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001; Primero, Segundo, y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2013; de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, que determina el procedimiento para establecer Zonas de Refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros; proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca sustentable; establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros, así como regular las Zonas de Refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran;

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, define las Zonas de Refugio como las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea;

Que frente a las costas del Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, se encuentra ubicada la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, creada por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, la cual incluye un falso atolón conformado por formaciones de arrecife coralino que forman todo su borde, una amplia laguna arrecifal con manchones de arrecife coralino y pastizales marinos y tres cayos que son las únicas porciones de tierra emergida con manglares y vegetación costera, todo rodeado de aguas con características oceánicas, siendo una de las estructuras de arrecife más grandes de su tipo en la cuenca del Caribe y la mayor en México, ya que cuenta con una superficie de 144,360 hectáreas;

Que la pesca comercial es la actividad económica de mayor relevancia en el área y se ha llevado a cabo por más de cuarenta años, siendo las especies de mayor importancia económica: el caracol rosado (*Lobatus gigas*) y las langostas espinosa y pinta (*Panulirus argus* y *P. guttatus*), además de algunas especies de peces, tales como el chankai (*Haemulon album*), el pargo huach (*Lutjanus jocu*), la barracuda (*Sphyrna barracuda*), el pargo lunar (*Lutjanus analis*), el boquinete (*Lachnolaimus maximus*), el mero (*Epinephelus striatus*), el abadejo (*Mycteroperca bonaci*) y la cabrilla (*Cephalopholis* spp.); además de que existen especies como el sábalo (*Megalops atlanticus*), el robalo (*Centropomus undecimalis*), el macabí (*Albula vulpes*) y la palometa (*Trachinotus falcatus*) que son muy cotizadas por los pescadores deportivos, que se presentan ocasionalmente en la zona;

Que el 12 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establece una red de zonas de refugio pesquero en aguas marinas de jurisdicción federal ubicadas en las áreas de Banco Chinchorro y Punta Herrero en el Estado de Quintana Roo", mismo que estableció una red de 5 zonas de refugio pesquero, en las cuales, no podría llevarse a cabo actividades de pesca comercial, de pesca deportivo-recreativa o de consumo doméstico, de ninguna especie de fauna acuática, a petición de las

Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera José María Azcorra, S. C. de R. L. (4 zonas en Punta Herrero) y Andrés Quintana Roo, S. C. de R. L., Langosteros del Caribe, S. C. de R. L. y Pescadores de Banco Chinchorro, S. C. de R. L. (1 zona en Banco Chinchorro), con una vigencia de 5 años, misma que concluyo el 13 de septiembre de 2018, sin que se pudiera solicitar la renovación de la vigencia por cuestiones administrativas internas de dichas cooperativas;

Que el 14 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la “Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, Que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos”, misma que establece 4 categorías de Zonas de Refugio Pesquero: Total permanente, Total temporal, Parcial permanente y Parcial temporal, cada una con diferentes niveles de restricción para el desarrollo de actividades pesqueras;

Que los pescadores de las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Andrés Quintana Roo, S. C. de R. L., Langosteros del Caribe, S. C. de R. L. y Pescadores de Banco Chinchorro, S. C. de R. L., quienes mantienen concesiones para la pesca en la zona de Banco Chinchorro, han manifestado recientemente su interés en poder reestablecer una Zona de Refugio Pesquero Total Temporal dentro de su área de pesca, con una vigencia de 5 años, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

Que el restablecimiento de la Zona de Refugio Pesquero Total Temporal en “Banco Chinchorro”, representaría una importante medida de manejo para la conservación y aprovechamiento sustentable, no sólo de numerosas especies comerciales presentes en la zona, sino que los beneficios se extenderían a numerosas especies de importancia ecológica y a los diferentes ecosistemas presentes en el área;

Que los resultados del monitoreo realizado entre 2013-2018, indican que la biomasa de peces de interés comercial de la Zona de Refugio Pesquero 40 Cañones es mayor en comparación con otros sitios, por lo cual, se puede considerar que se están empezando a ver resultados que beneficiaran a las pesquerías locales, ya que se están registrando peces de tallas mayores en comparación con la línea base;

Que los efectos positivos de las Zonas de Refugio Pesquero están directamente relacionados con la biología de las especies que en ellas habitan, por lo que se ha considerado un periodo de cinco años, como el tiempo mínimo en el que podrá apreciarse, medirse y evaluarse el efecto de crecimiento de las poblaciones de los diferentes recursos que habitan en la zona establecida en el presente acuerdo, dado el nivel de dispersión esperada de la biomasa de dichas especies hacia otras zonas de reclutamiento y pesca;

Que existe evidencia documental de los efectos positivos que ha generado en otros países el establecimiento de reservas marinas, como modelos de administración y protección de especies aprovechadas en la actividad pesquera, en donde se dan a conocer resultados favorables en cuanto al incremento de la biomasa, las tallas de los organismos y la biodiversidad en general;

Que con base en la Opinión Técnica RJL/INAPESCA/DGAIPA/481/2018, emitida por la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Atlántico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA), con fecha 12 de noviembre de 2018, se considera viable el establecimiento de la Zona de Refugio Pesquero denominada “40 cañones” por 5 años;

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ZONA DE REFUGIO PESQUERO TOTAL TEMPORAL EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL EN EL ÁREA DE “BANCO CHINCHORRO”, ADYACENTES AL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO PRIMERO. La SADER a través de la CONAPESCA y con base en la Opinión Técnica RJL/INAPESCA/DGAIPA/481/2018, emitida por el INAPESCA, establece como Zona de Refugio Pesquero Total Temporal, con una vigencia de 5 años, el polígono delimitado por las siguientes coordenadas (ANEXO ÚNICO):

40 CAÑONES

Punto	Coordenadas Decimales		Coordenadas Métricas (UTM) 16Q		Superficie (hectáreas/metros ²)
	Latitud Norte	Longitud Oeste	Este	Norte	
A	18.747143°	-87.347999°	463317.99	2072885.57	12,257 / 122,570,000
B	18.672740°	-87.393658°	458486.95	2064663.15	
C	18.735798°	-87.474283°	450003.05	2071660.97	
D	18.812342°	-87.474512°	450001.49	2080130.48	
E	18.812429°	-87.437120°	453941.51	2080130.00	

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los permisionarios, concesionarios, unidades de producción, capitanes o patrones de pesca, motoristas, operadores, técnicos, tripulantes y demás sujetos que realizan actividades de pesca en aguas de jurisdicción federal en el área de "Banco Chinchorro", adyacentes al Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO TERCERO. En la Zona de Refugio Pesquero Total Temporal, no podrá llevarse a cabo ninguna actividad de pesca comercial, didáctica, de fomento, deportivo-recreativa o de consumo doméstico sobre ninguna especie de flora y fauna acuática.

Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, no aplican para las especies acuáticas que se encuentren bajo un estatus de protección en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, cuyas medidas de conservación y aprovechamiento están administradas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas que contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece el artículo 133 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la SADER, por conducto de la CONAPESCA, así como de la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La SADER a través de la CONAPESCA, realizará las gestiones y trámites necesarios, para que previo a la conclusión de la vigencia de la Zona de Refugio Pesquero Total Temporal, conforme a las evaluaciones que realice con el fin de conocer los resultados respecto de los objetivos del establecimiento de dicha zona y con base en la opinión técnica del INAPESCA, se determine la permanencia, modificación o eliminación de la Zona de Refugio Pesquero Total Temporal, apegándose a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- A efecto de dar cumplimiento a los Artículos 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de marzo de 2017, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca realizará las acciones de simplificación sobre el trámite indicado en el anexo correspondiente de la AIR, en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

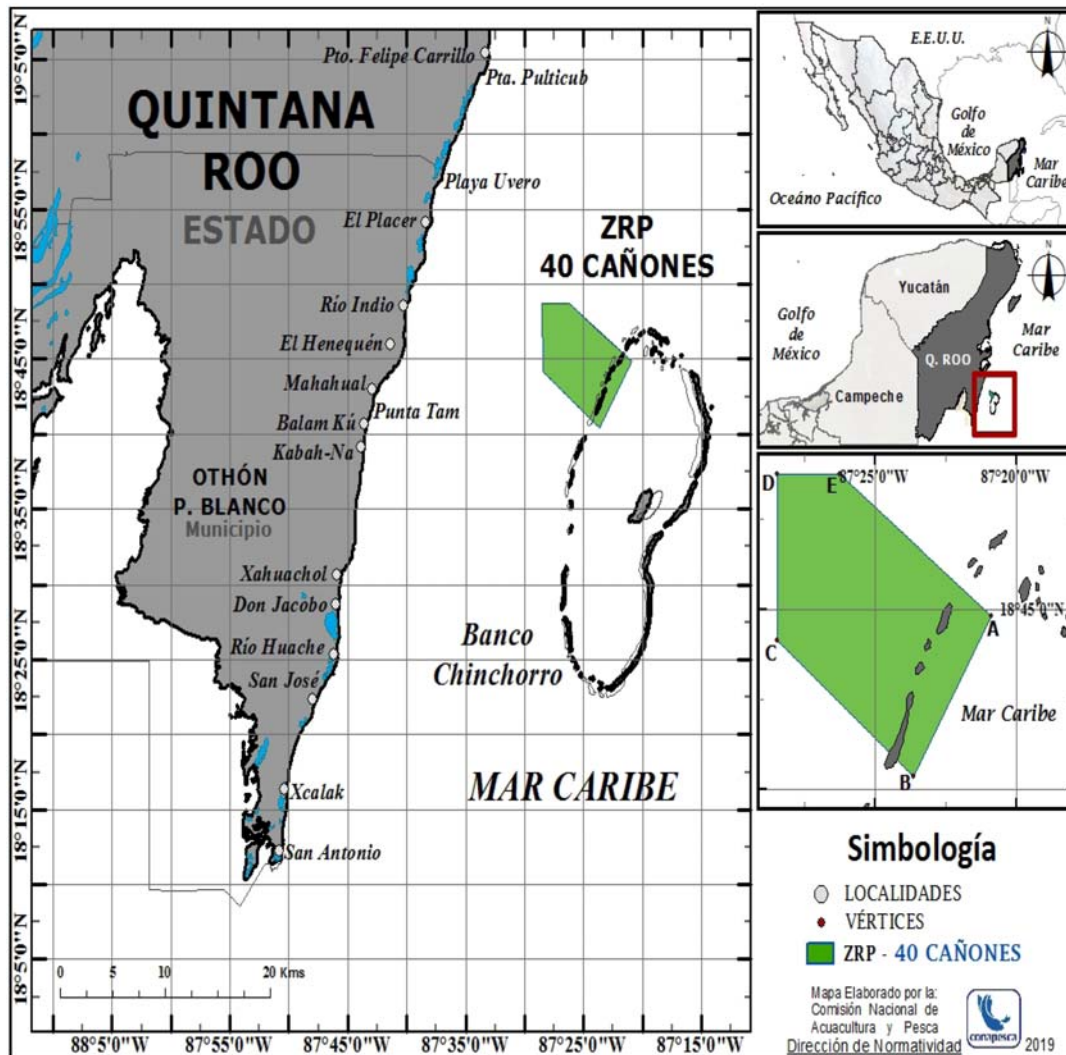


Figura: Delimitación y descripción de la Zona de Refugio Pesquero Total Temporal, en aguas de jurisdicción federal en el área de “Banco Chinchorro”, en el Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo (El plano de ubicación contenido en el presente Acuerdo es con fines específicamente de referencia geográfica y sin valor cartográfico).

Tabla.- Coordenadas de vértices que delimitan la Zona de Refugio Pesquero Total Temporal, en aguas de jurisdicción federal en el área de “Banco Chinchorro”, en el Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

40 CAÑONES

Punto	Coordenadas Decimales		Coordenadas Métricas (UTM) 16Q		Superficie (hectáreas / metros ²)
	Latitud Norte	Longitud Oeste	Este	Norte	
A	18.747143°	-87.347999°	463317.99	2072885.57	12,257 / 122,570,000
B	18.672740°	-87.393658°	458486.95	2064663.15	
C	18.735798°	-87.474283°	450003.05	2071660.97	
D	18.812342°	-87.474512°	450001.49	2080130.48	
E	18.812429°	-87.437120°	453941.51	2080130.00	

El plano oficial de la Zona de Refugio Pesquero Total Temporal, obra en las Oficinas de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural ubicada en: Avenida Camarón Sábalo No. 1210, Fracc. Sábalo Country Club, Código Postal 82100, Mazatlán, Sinaloa.